



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132 -2021-MPH/GM

Huancayo,

11 MAR. 2021

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Exp. N° 2322536 (3407943) de la Emp. Transp. Servicios Múltiples Shadial EIRL, Exp. N° 3577977 (2442928) Emp. Transp. Servicios Múltiples Shadial EIRL, Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2019-MPH/GM; y otros, Exp. N° 13231-S-20 Emp. Transp. Servicios Múltiples Shadial EIRL, Informe Legal N° 500-2020-MPH/GAJ, Mem. 1078-2020-MPH/GM, Informe Legal 653-2020-MPH/GAJ, Exp. 18992 (15443) Empresa Transportes Serv. Múltiples "Shadial" EIRL, Mem. 1370-2020-MPH/GM, Informe Legal 732-2020-MPH/GAJ, Mem. N° 1461-2020-MPH/GM, Informe Legal 733-2020-MPH/GAJ, Mem. N° 2000-2020-MPH/GM, Informe Legal 974-2020-MPH/GAJ, Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2021-MPH/GM, Exp. 81959 (61436), 82032 (61493) Empresa Transportes "22 de Marzo S.A.", Informe N° 043-2021-MPH-GTT, Informe Legal N° 145-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 2322536 (3407943) del 11-06-2019, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Shadial EIRL, solicita Autorización de Servicio de Transporte urbano en Auto Colectivo, según Procedimiento 133-B; adjunta requisitos de Ley. El mismo que No fue atendido en el plazo de Ley.

Que, con Exp. N° 3577977 (2442928) del 15-08-2019, el administrado invoca **Silencio Administrativo Positivo** a su Exp. 2322536-E-19, al no haberse resuelto su pedido.

Que, con Mem. Mult. 039-2019-MPH-GTT del 15-08-2019, el Gerente de Transito Transportes requiere a la sra. **Elsa Mauricio Barzola** (Mesa de partes de GTT), descargo sobre el expediente del administrado.

Que, con Informe 001-2019-MPH-GTT/EMB 15-08-2019, Informe N° 002-2019-MPH/GTT/EMB 20-08-2019, la sra. Elsa Mauricio Barzola señala que no se explica como el expediente apareció sin su registro, y que desconoce el sistema Sisgedo; y con Inf. 009-2019-MPH-GTT-ICIC, Inf. 017-2019-MPH/GTT/AKEV, Inf. 282-2019-MPH-GTT/GAAS 23-08-2019, y otros, doña Isabel Ignacio Carbajal y otros, señalan que desconocen del Expediente.

Que, con Oficio N° 742-2019-MPH-GTT del 20-08-2019, el Gerente de Transito Transportes, requiere al administrado, presentar cargo de su expediente 232253 presentado (Autorización en Auto Colectivo).

Que, con Exp. N° 3603778 (2460175) del 06-08-2019, el administrado señala que el original de su Exp. 232253 lo presentó a Gerencia de Transito Transportes; por tanto carece de sustento legal lo exigido, porque según art. 48° TUO de Ley 27444, está prohibido prestar más de 2 ejemplares.

Que, con Informe 006-2019-MPH/GPP-SGTIC/JLSR 27-08-2019 e Informe 335-2019-MPH/GPP-SGTIC del 28-08-2019, el **Subgerente de Tecnologías en Información** señala que el expediente fue recibido y derivado con SISGEDO el martes 11-06-2019 a 15.00 horas por **Elsa Mauricio Barzola** a G.TT, recibido el SISGEDO por GTT el lunes 17-06-2019 a horas 19.19.24, recibido por Isabel Cristina Ignacio Carbajal; la observación es que a nivel del Sisgedo fue recibido por GTT recién 04 días hábiles después de su derivación. Los colaboradores de la MPH que tienen credenciales para el uso del sistema informático son los directos responsables de su uso y datos (usuario y contraseña), teniendo la responsabilidad de cambiar periódicamente sus contraseñas.

Que, con Informe N° 324-2019-MPH-GTT del 10-09-2019, el Gerente de Transito Transportes, remite actuados a Gerencia Municipal para resolver el Silencio Administrativo Positivo, señala haber agotado gestiones para esclarecer el incidente sobre el expediente con silencio administrativo positivo, por actos irregulares de GTT y su remisión a STOIPAD.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2019-MPH/GM** de fecha 24-10-2019, se declara la **Nulidad de pleno derecho de la Resolución aprobatoria ficta en aplicación del Silencio Administrativo Positivo** del Exp. 2322536-E-19 del 11-06-2019 de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Shadial EIRL bajo Exp. 24, y se Retrotrae el procedimiento hasta calificar el pedido Exp. 2322536 y resolver en 30 días. Según Informe Legal 1017-2019-MPH/GAJ de Gerencia de Asesoría Jurídica que señala que según TUPA el procedimiento es con silencio administrativo negativo, pero según Resolución 006-2019/INDECOPI-JUN (Medida Cautelar, la MPH inaplique barrera burocrática ilegal, calificar con silencio negativo el procedimiento 1333-C TUPA O.M. 528-MPH/CM D.S. 011-2006-MPH/A), corresponde Silencio administrativo positivo que opera por inactividad de administración pública, según art. 31° TUO de Ley 27444, según TUPA y art. 20 D.A. 007-2012-M,PH/A el pedido debió resolver en 30 días+05 días hábiles (notificación) según art. 35° inc 24.1 art. 24° TUO de Ley 27444, o sea





el 06-08-2019, porque el Exp 2322536 se presentó el 11-06-2019, pero no tuvo calificación de GTT, porque presuntamente el expediente fue ocultado o extraviado, y según art. 35° núm. 35.1 TUO de Ley 27444 opero el SAP; pero no tiene calificación de GTT y el único remedio para invalidar el acto es la nulidad; por tanto según art. 10° núm. 3 D.S. 006-2017-JUS, se debe declarar nulo el acto producido por silencio administrativo positivo, y retrotraer a la etapa de evaluar el pedido principal Exp. 2322536; el hecho suscitado se está tratando por Procuraduría Municipal y STOIPAD MPH.

Que, con **Oficio N° 997-2019-MPH-GTT** del 03-12-2019, se requiere al administrado que en 02 días, levante observaciones del Informe 164-2019-MPH/GTT/CT 01-12-2019 del Coord. Transportes que detalla los requisitos del **Procedimiento 133-B** del TUPA municipal, y detalla **Definiciones:** art. 3° D.S. 017-2009-MTC, señala que la Municipalidad no tiene competencia para otorgar Autorización para servicio en Auto colectivo. La administrada, no cumple el num 3.63.5, 33.7, 38.1.3, D.S. 017-2009-MTC y núm. 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8 y 55.1.9 D.S. 017-2009-MTC; y con O.M. 579-MPH/CM declaro vías saturadas; por tanto No factible la Autorización para servicio en auto colectivo.

Que, con Exp. N° 3923364 (2683004) del **09-12-2019**, el administrado **levanta las observación** del Oficio 997-2019-MPH-GTT, detallando requisitos (07) del **Procedimiento 133-B** del TUPA; e invoca Resolución 427-2019/INDECOPI-JUN publicado el 05-10-2019, que estableció barrera burocrática ilegal, 5 de los 7 requisitos del TUPA; invoca art. 8 D. Leg. 1256 (sanción por inaplicación de barreras burocráticas ilegales); habiendo cumplido requisitos del TUPA, y según D. Leg. 1256, son conductas infractoras de la entidades, aplicar barreras burocráticas ilegales y exigir requisitos que no constan en el TUPA. Solicita sede por levantada las observaciones del Oficio 997-2019-MPH-GTT.

Que, con Exp. N° 1734-Q-20 del **13-01-2020**, el administrado presenta **Silencio Administrativo Positivo** a su Exp. 2322536-E-19, según art. 35, 36 y 37 del TUO de Ley 27444; invoca D. S. 020-2019-MTC (art. 53-A.1, 53-A.2), D.S. 004-2019-JUS art. 261° (11. No resolver dentro del plazo cada procedimiento de forma negligente o injustificada, 12. Desconocer la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido). No se puede declarar nulo la Resolución Ficta aprobatoria sin correr traslado al administrado para ejercer su derecho a defensa. Pide respetar y no desconocer el SAP obtenido.

Que, con **Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 054-2020-MPH/GTT** del **22-01-2020**, se Declara Improcedente el pedido de la Empresa de Servicios Múltiples "Shadia" EIRL (**Exp. 2322536-3407943**). Según Informe 198-2019-MPH/GTT/CT Coord. Transp. Ing. Fernando Hidalgo Chucos concluye que el administrado no presento documentos que absuelva las observaciones del núm. 3.63.5 del D.S. 017-2019-MTC, e Informe legal 007-2020-MPH-GTT-AAL/jsq abog. Jhanet Silvera Quiñonez señala que evaluó el expediente con parámetros del art. 55 D.S. 017-2009-MTC, porque INDECOPI con Resolución 427-2019/INDECOPI-JUN (aplicación general) declaro barrera burocrática ilegal requisitos del Procedimiento 133-B del TUPA, y exigencia del art. 34 O.M. 454-MPH/CM y art. 30 D.A. 007-2012-MPH/A y por Jerarquía de normas aplica RNAT, el recurrente no subsana ninguna observación, y según Resolución 106-2019/INDECOPI-SRB y Resolución Final 450-2019/INDECOPI-JUN la Municipalidad Provincial de Huancayo, No tiene competencia para emitir permiso en auto colectivo.

Que, con Exp. N° 13231-S-20 del 04-03-2020, el administrado, solicita **Nulidad de oficio** de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 054-2020-MPH/GTT, por contravenir el Principio de Legalidad del D.S. 004-2019-JUS, D.S.020-2019-MTC y D. Leg. 1256; y se acoja el SAP Exp. 1734-Q y ordene otorgar la Autorización. Alega que según D.S. 020-2019-MTC (art. 53-A, 59-A) y núm. 64.8 art 64 D.S. 017-2009-MTC (53.-A.2 los procedimientos de autorización son con Silencio positivo en plazo de 30 días hábiles); invoca art. 36 D.S. 004-2019-JUS (aprobación por silencio administrativo positivo), y art. 261 D.S. 004-2019-JUS (Faltas administrativas 11. No resolver en el plazo el procedimiento, de forma negligente, 12. Desconocer aplicación de aprobación automática o silencio positivo). Con Resolución 427-2019/INDECOPI-JUN, se declaró barrera burocrática exigencias del art. 34° O.M. 454-MPH/CM y requisitos del Procedimiento 133-B del TUPA (1. Condiciones de art. 19 O.M. 454-MPH/CM, 2. Estudio de factibilidad, 3. Infraestructura complementaria, 4. DJ de no tener deudas con MPH, 5. Escritura de Constitución), invoca art. 8 D.Leg. 1256 (sanción por inaplicar barreras burocráticas). Con Exp. 1734-Q del **13-01-2020** presento D.J. de silencio administrativo positivo al Exp. 2322536-E-19; pero el **22-01-2020** se emite la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 054-2020-MPH/GTT, cuando ya opero el silencio administrativo positivo, siendo vicio y causa de nulidad, al no respetar debido procedimiento. La Resolución exige requisitos fuera del TUPA, y en D.S. 017-2009-MTC (RNAT), contraviniendo art. 36.1 D. Leg. 1272. La Resolución basa su decisión en Resolución 106-2019/INDECOPI-SRB y Resolución Final 450-2019/INDECOPI-JUN, que no se publicó en El Peruano (núm. 8.3 art.8 D.Leg. 1256) y NO tiene efecto general; sobre O.M. 579, O.M. 559, No es posible suspender un procedimiento salvo orden judicial, Solicita declarar Nula la Resolución 054-2020-MPH/GTT y se reconozca el SAP y se otorgue la Autorización solicitada.





Que, con **Informe Legal N° 500-2020-MPH/GAJ de fecha 10-07-2020**, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Sergio Canahualpa Inga señala que Gerencia de Transito Transportes, vicio el procedimiento, porque el **22-01-2020** emite la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 054-2020-MPH/GTT, cuando ya el administrado había invocado el Silencio Administrativo Positivo con Exp. 1734-Q-20 de fecha **13-01-2020** (aun cuando no procedía), por lo que debió elevar al superior para pronunciamiento (amparar o no el silencio positivo), que incumplió; siendo nula la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 054-2020-MPH/GTT por vulnerar Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento del D.S. 006-2017-JUS, máxime cuando contiene evaluación incorrecta, que transgrede el art. 39° D.S. 006-2017-JUS al evaluar el Procedimiento según art. 55 del RNAT y No según TUPAI (Procedimiento 133-B) y Resolución 427-2019-INDECOPI-JUN publicado en El Peruano, debiendo aplicar normas municipales vigentes (No norma nacional), como **Ordenanza Municipal 528-MPH/CM que aprueba el TUPA que contiene el Procedimiento 133-B** "Otorgamiento de Autorización de ámbito urbano (modalidad: masivo, camioneras rural y Auto colectivo)", **ratificado con Ordenanza Municipal 631-MPH/CM, y la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM que aprueba Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo**" (regula servicio de transporte en autos colectivos en Huancayo), normas municipales **vigentes a la fecha, NO derogados (las Ordenanzas tienen rango de Ley)**; contraviniendo Principio de Legalidad y Debido Procedimiento del art. IV del D.S. 006-2017-JUS (TUO de Ley 27444) y num 3 art. 139 Constitución Política del Perú, transgrediendo art. 39° D.S. 006-2017-JUS (solo se exigirá al administrado requisitos y costos establecidos en el TUPA, incurre en responsabilidad el funcionario que actúa de modo diferente, exigiendo requisitos fuera del TUPA); y según Séptima Disposición Transitoria Complementaria Final de la O.M. 454-MPH/CM, la RNAT solo se aplica de forma supletoria, en no previsto en norma mpl, que no es el caso; y en similares procedimientos, la Gerencia de Transito Transportes, admitió el pedido de Autorización en **Autos Colectivos con Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte 421-2019-MPH/GTT del 11-12-2019** y Resolución de Gerencia de Transito Transportes 416-2019-MPH/GTT del 27-11-2019. Por tanto se debe declarar NULO de oficio la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 054-2020-MPH/GTT, según art. 211° D.S. 006-2017-JUS, por estar inmerso en causal de nulidad del artículo 10° de norma invocada por agraviar al interés público al incumplir normas y reglas del procedimiento; y retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el Silencio Administrativo Positivo invocado con Exp. 1734-Q-20, que no es amparable porque desde la presentación del Exp. 3923364 (2683004) de Descargo al Oficio 997-2019-MPH-GTT el **09-12-2019**, hasta la presentación del Silencio Administrativo Positivo con Exp. 1734-Q-20 del **13-01-2020**, solo transcurrió 25 días, y No 35 días que establece los art. 35, 38, 24 D.S. 006-2017-JUS, considerando que al presente procedimiento le es aplicable el Silencio Administrativo Positivo según Resolución 006-2019-INDECOPI-JUN INDECOPI como se sustentó en la Resolución de Gerencia Municipal 529-2019-MPH/GM. Sin embargo, según **Principio de Privilegio de Controles Posteriores, y Principio del Ejercicio Legítimo del Poder** del D.S. 006-2017-JUS, **la Autoridad Municipal está facultada a revisar la legalidad de sus propios actos** y determinar sobre ellos. Por tanto, revisado los actuados se advierte evaluación incorrecta y errada interpretación de la Ley, porque frente a la negligencia de Gerencia de Transito Transportes, de no resolver el pedido del administrado, (Exp. 2322536 -3407943 del **11-06-2019**) en el plazo previsto por Ley al extraviar u ocultar el expediente del administrado, conllevo a que con **Exp. 3577977 (2442928) de fecha 15-08-2019**, el administrado invoque el silencio administrativo positivo a su Exp. 2322536-3407943, **silencio positivo que opero por el transcurso del tiempo (más de 35 días sin resolver)**, según artículos 24, 38, num 35.1 art. 35, num 195-1 art. 195, y num 197.1 art. 197 y num 12 art. 259° del D.S. 006-2017-JUS, no siendo condición exigir evaluación de fondo; si bien el art. 211 del D.S. 006-2017-JUS, faculta a la Autoridad municipal a declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, cuando agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; sin embargo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, la autoridad, **previamente debe correr traslado al administrado otorgándole plazo de (05) días para ejercer su derecho de defensa**, como dispone el tercer párrafo del num 211.2 del D.S.006-2017-JUS; que No se cumplió en el presente caso, porque con Resolución de Gerencia Municipal 529-2019-MPH/GM del 24-10-2019 se declaró la **Nulidad de la Resolución aprobatoria ficta en aplicación del Silencio Administrativo Positivo** del Exp. 2322536-E-19 del 11-06-2019 de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Shadial EIRL (por falta de pronunciamiento técnico y legal de Transportes, que extravío u oculto el expediente); sin previamente haberle corrido traslado al administrado para ejercer su derecho a defensa , vulnerando el num 211.2 art. 211° D.S. 006-2017-JUS que dispone: "**211.2 ... En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo..., la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". Por tanto según artículo 10° y 211° D.S. 006-2017-JUS, se debe declarar Nulo de oficio y/o **Modificar la Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2019-MPH/GM**; considerando art. 38, 24, núm. 35.1 art. 35 núm. 195.1 art. 195 y núm. 197.1 art. 197 y núm. 12 art. 259 D.S. 006-2017-JUS, restituyendo el derecho del administrado, obtenido por silencio administrativo positivo; máxime aun cuando de los 07 requisitos del **Procedimiento 133-B** del TUPA, 5 de ellos se declararon barrera burocrática ilegal con Resolución 427-2019-INDECOPI-JUN publicado el 05-10-2019 en El Peruano, (1. Condiciones del art. 19 O.M. 454-MPH/CM, 2. Estudio de factibilidad, 3. Infraestructura complementaria, 4. DJ de no tener deudas con MPH, 5. Escritura de Constitución), considerando que su **incumplimiento e inaplicación, es SANCIONADO por INDECOPI con imposición de Multas de hasta 20 UIT, según art. 34° D. Leg. 1256**; existe en actuados: 1. Solicitud bajo DJ, indicado razón social,...., 2. Plano de ruta y relación de vehículos, incluso Contrato de infraestructura, escritura de constitución,





Estudio de factibilidad, D. J. de no tener deuda con MPH ni procesos judiciales pendientes, Contrato de Cesión de vehículos, Certificados de Inspección Técnica vehicular, otros; y no se puede exigir requisitos no establecidos en el TUPA según art. 39° D.S. 006-2017-JUS. Sin perjuicio de potestad de fiscalización, control posterior de la Autoridad Municipal, según num 1.16 art. IV y núm. 35.2 art. 35 D.S. 006-2017-JUS; y de corresponder la nulidad de oficio, procesar en procedimiento aparte y previa notificación a la administrada para que ejerza su derecho a defensa, según el num 211.2 artículo 211° D.S. 006-2017-JUS, y Sentencia Resolución Nueve del 07-06-2018 (Exp. 1731-2017) Ratificada con Sentencia de Vista 057-2019 Resolución 15 del 07-01-2019 de Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Junín Precedente vinculante. El administrado está obligado a implementar el Protocolo del MINSA, sobre Pandemia del COVID-2019 (contratar la infraestructura, que debe servir como estacionamiento).

Que, con Mem. 1078-2020-MPH/GM del 25-08-2020 Gerencia Municipal requiere **ampliación** del Informe Legal 500-2020-MPH/GAJ.

Que, con **Informe Legal N° 653-2020-MPH/GAJ** del 09-09-2020, del Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Rogelio Espiritu Espinoza **Ratifica** el Informe Legal 500-2020-MPH/GAJ; con argumentos detallados.

Que, con **Exp. 18992 (15443)** del 11-09-2020 la Empresa de Transportes Servicios Múltiples "Shadial" EIRL solicita emisión del acto resolutivo; con los argumentos allí contenidos.

Que, con Mem. N° 1370-2020-MPH/GM del 28-09-2020, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, con **Informe Legal 732-2020-MPH/GAJ** del 07-10-2020, el Gerente (e) Asesoría Jurídica Abg. Eduardo Cristóbal Ángeles, **Ratifica** el Informe Legal N° 500-2020-MPH/GAJ, y retorna actuados.

Que, con Mem. N° 1461-2020-MPH/GM 06-10-2020 Gerencia Municipal requiere Ampliación del Informe Legal N° 653-2020-MPH/GAJ.

Que, con **Informe Legal 733-2020-MPH/GAJ** del 07-10-2020 el Gerente (e) Asesoría Jurídica Abg. Eduardo Cristóbal Ángeles **RATIFICA** los 03 Informes Legales de Gerencia de Asesoría Jurídica: Informe Legal 500, 653 y 772-2020-MPH/GAJ; con los argumentos allí contenidos.

Que, con Mem. 1629-2020-MPH/GM del 19-10-2020 Gerencia Municipal requiere a Gerencia de Transito Transportes, revisión e Informe Técnico Legal.

Que, con Informe 437-2020-MPH-GTT del 19-11-2020 el Gerente de Transito Transportes Abg. Eduardo Bendezu Gutarra remite Informe 208-2020-MPH/GTT/CT e Informe 019-2020-MPH-GTT/AAL/jsq (concluyen **Improcedente** el pedido de Autorización solicitado por el administrado).

Que, con Mem. N° 2000-2020-MPH/GM del 26-11-2020, Gerencia Municipal requiere **Ampliación** del Informe Legal 732-2020-MPH/GAJ, en mérito al Informe 437-2020-MPH/GTT.

Que, con **Informe Legal 974-2020-MPH/GAJ** del 02-12-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez **Ratifica** el Informe Legal 500-2020-MPH/GAJ, Informe Legal 653-2020-MPH/GAJ, Informe Legal 732-2020-MPH/GAJ e Informe Legal 733-2020-MPH/GAJ. Señala que es irregular que el órgano Superior (Gerencia Municipal) requiera opinión técnico legal al asistente del órgano inferior; porque el superior revisa los actos del inferior, y el inferior (GTT) no puede superponerse a la Opinión Legal de Gerencia de Asesoría Jurídica, porque según artículos 27° y 28° del ROF (O.M. 522-MPH/CM) Gerencia de Asesoría Jurídica es el órgano facultado de legalidad para asesorar al Órgano Superior y Alta Dirección, y NO Gerencia de Transito Transportes; **y los Gerentes de Asesoría Jurídica según sus facultades, evaluaron el expediente y RATIFICARON el Informe Legal 500-2020-MPH/GAJ.** Además los informes posteriores del personal subordinado de Gerencia de Transito Transportes, pretenden encubrir sus errores y negligencia, porque debieron observar en su oportunidad, y no en la etapa que es conducido por el Superior Jerárquico a quien corresponde resolver; por tanto el pronunciamiento de GTT en esta etapa, solo agrava el procedimiento administrativo, transgrediendo el Debido Procedimiento, debiendo tener en cuenta el núm. 137.2 art. 137 del TUO de Ley 27444. Por tanto NO amerita mayor análisis sobre el caso; y Gerencia de Asesoría Jurídica **RATIFICA** el Informe Legal 500-2020-MPH/GAJ, Informe Legal 653-2020-MPH/GAJ, Informe Legal 772-2020-MPH/GAJ, Informe Legal 733-2020-MPH/GAJ; para decisión de Gerencia Municipal según Opinión Legal de Gerencia de Asesoría Jurídica y NO en base a informes de los asistentes del órgano inferior (GTT) que no corresponde en esta etapa.





Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2021-MPH/GM** del 11-01-2021, se declara la **Nulidad de oficio** de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 054-2020-MPH/GTT del 22-01-2020; **Inoficioso** pronunciamiento del Exp. 1734-Q-20 y 13231-S-20, por sustracción de la materia, al declararse nulo el acto impugnado; se **MODIFICA la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2020-MPH/GM del 24-10-2019**, debiendo quedar de la siguiente manera: **Artículo Primero.- DECLARAR la Aprobación del Exp. 2322536 (3407943) del 11-06-2019, a favor de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Shadial EIRL, por Silencio Administrativo Positivo invocado con Exp. 2442928 del 15-08-2019; por tanto formalizar el acto resolutive, previo pago de derechos; encargar su cumplimiento a Gerencia de Transito Transportes; debiendo el administrado implementar el Protocolo del MINSA sobre Pandemia COVID-2019; sin perjuicio de potestad de fiscalización y control posterior de la autoridad municipal; REMITIR copia de actuados a STOIPAD para sus acciones, por el extravío del expediente del administrado y generar el silencio administrativo positivo (Informe Legal 949-MPH/GAJ); se Exhorta al funcionario y personal de Gerencia de Tránsito Transportes, mayor diligencia, bajo apercibimiento de sanción en caso de reincidencia. Decisión en mérito al Informe Legal N° 500-2020-MPH/GAJ del 10-07-2020, Informe Legal 653-2020-MPH/GAJ del 09-09-2020, Informe Legal 732-2020-MPH/GAJ del 07-10-2020, Informe Legal 733-2020-MPH/GAJ 07-10-2020 e Informe Legal N° 974-2020-MPH/GAJ del 02-12-2020, de Gerentes de Asesoría Jurídica.**

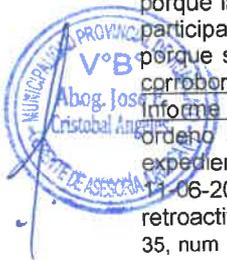
Que, con **Exp. N° 81959 (61436) y N° 82032 (61493) del 26-01-2021**, la **Empresa de Transportes "22 de Marzo SA**, solicita **Nulidad de Oficio** de la Resolución N° 002-2021-MPH/GM y actos sucesivos, y se ratifique la vigencia de la Resolución de Gerencia Municipal 529-2019-MPH/GM; alega que la Resolución se produjo sobre un trámite y expediente irregularmente ingresado es decir adolece de expediente y se autorizó una ruta, pese a carencias técnicas e incumplimiento de requisitos del TUPA y suspensión dispuesta con O.M. 579-MPH/CM que declara vías saturadas que si bien fue declarado barrera burocrática pero no supone otorgar el permiso, y si bien podía aprobarse por silencio administrativo positivo, pero en el mismo acto debió declararse nulo por falta de requisitos y resolviendo el fondo del asunto se debió declarar improcedente el pedido de Autorización y agotar la vía administrativa; Gerencia Municipal No respeto el análisis y pronunciamiento de primera instancia técnica que declaro improcedente el pedido, y debió confirmar tal decisión, pero se pronuncio en contrario; la empresa Shadial se superpone **en casi el 100%** de su ruta autorizada; siendo extraño que se otorgue la autorización que en primera instancia se declaro improcedente; y ante el silencio administrativo positivo que opero, se resolvió conforme a derecho, no siendo necesario correr traslado a la empresa beneficiaria, siendo una grave ilegalidad y abuso de poder que debe corregir la propia instancia anulando la Resolución 002-2021-MPH/GM, convalidando y ratificando la Resolución 529-2019-MPH/GM y confirmar la Improcedencia dispuesta en primera instancia como es practica común y agotar la vía administrativa, pero se cometido irregularidades por existir duda sobre el ingreso del expediente y no cumplir por lo menos 50% de requisitos, existiendo falta de imparcialidad del Gerente de Asesoría Jurídica que emite el Informe Legal 500-2020-MPH/GAJ, siendo exagerado el interés publico en la Resolución de Gerencia Municipal 002-2021-MPH/GM emitido con ilegalidad porque no existe necesidad de servicio, **y colisiona en un 100% con su ruta autorizada**, siendo inexplicable la actuación de Gerencia Municipal por su evidente parcialización e incompetencia técnica con que actuó, al autorizar sin cumplir requisitos y formalidades, por tanto presenta **"Recurso de Nulidad de Oficio"**, y de no anularse le causaría grave perjuicio; por tanto ante tanta evidencia irregular y actuación ilegal, se debe asumir la nulidad, ante **la presente denuncia** presentada, y resolver declarando la nulidad de oficio de la Resolución 002-2021-MPH/GM y ratificar la vigencia y validez de la Resolución 529-2019-MPH/GM y resolviendo el fondo del asunto se debe declarar improcedente el pedido de Autorización. En **Otrosi digo** señala que existe denuncia sobre el ingreso ilegal del expediente 2322536 del 11-06-2019, y denuncia penal contra el personal de mesa de partes y que Gerencia Municipal fue sorprendida. Al emitir la Resolución pedida en nulidad, y debe tenerse en cuenta el irregular ingreso del expediente porque la sra. Elsa Mauricio en su informe 002-2019-MPH/EMB señalo que el expediente jamas ingreso y fue escondido por malos trabajadores. Adjunta documentos.

Que, con **Exp. N° 90508 (67164) del 22-02-2021**, la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Shadial" EIRL**, presenta **Descargo** al Oficio 003-2021-MPH/GAJ; alega que con Exp. 2322536 (3407943) 11-06-2019 solicito Autorización de servicio de transporte en auto colectivo Procedimiento 133-B del TUPA, adjuntando requisitos de Ley, y al No tener respuesta, con Exp. 3577977 (2442928) del 15-08-2019 invoco Silencio Administrativo Positivo, y al parecer personal de GTT extravió u ocultó su expediente, pretendiendo negar su recepción, pero lo aclaro el Subgerente de Tecnologías en Información con Informe 006-2019-MPH/GPP-SGTIC/JLSR del 27-08-2019, Informe 335-2019-MPH/GPP-SGTIC del 28-08-2019 señalando que su expediente SI fue recibido y derivado con SISGEDO el 11-06-2019 a horas 15.00 por Elsa Mauricio Barzola de GTT, recibido por GTT el 17-06-2019 a horas 19.19.24 recibido por Isabel Ignacio Carbajal; y el superior ordeno sanción para el personal involucrado en el "extravío y ocultamiento" de su expediente; el Informe de Elsa Mauricio Barzola (auxiliar GTT) es invalido al ser desmentido por Subgerente de Tecnologías en Información, y de no haber ingresado su expediente no se habría asignado el numero; con Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2019-MPH/GMJ del 24-10-2019 se declaro la Nulidad de la Resolución aprobatoria ficta por Silencio administrativo positivo de su Exp. 2322536-E-19, y se retrotrae a etapa de





calificar su Exp. 2322536, remitiendo actuados a STOIPAD para sancionar a trabajadores que extraviaron u ocultaron su expediente. Con Oficio 997-2019-MPH-GTT le notifican observaciones que levanto con Exp. 3923364 (2683004) del 09-12-2019 invocando la Resolución 427-2019/INDECOPI-JUN (declara barrera burocrática 5 de 7 requisitos del TUPA), pero no se atendió, por lo que con Exp. 1734-Q-20 del 13-01-2020 invoco silencio administrativo positivo a su Exp. 2322536-E-19, según art. 35, 36, 37 y 261 TUO de Ley 27444; pero se emite Resolución de Gerencia de Transito Transportes 054-2020-MPH/GTT del 22-01-2020 declarando improcedente su pedido, sin elevar su expediente al superior (Gerencia Municipal) e ignorando el silencio administrativo positivo invocado; y con Exp. 13231-S-20 solicito Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 054-2020-MPH/GTT, solicitando se acoja el Silencio administrativo Positivo que opero y se ordene otorgar la autorización; y con **Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2021-MPH/GM** del 11-01-2021 se declaro la Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 054-2020-MPH/GTT, y se modifica parte de la Resolución de Gerencia Municipal 529-2020-MPH/GM del 24-10-2019, y se aprueba el pedido del Exp. 2322536 (3407943) del 11-06-2019 por silencio administrativo positivo (Exp. 2442928 del 15-08-2019) ordenando formalizar el acto resolutorio previo pago de derechos, encarando su cumplimiento a Gerencia de Tránsito Transportes, se remite copia de actuados a STOIPAD para sancionar al personal de GTT por extravío del expediente y por generar silencio administrativo positivo; decisión adoptada según Informe Legal N° 500-2020-MPH/GAJ, Ratificado con Informe Legal N° 653-2020-MPH/GAJ, Informe Legal N° 732-2020-MPH/GAJ, Informe Legal N° 733-2020-MPH/GAJ e Informe Legal 974-2020-MPH/GAJ de los Gerentes de Asesoría Jurídica Abg. Sergio Canahaulpa Inga, Abg. Rogelio Espíritu Espinoza, Abg. Eduardo Cristóbal Ángeles, Abg. Wilmer Maldonado Gómez, que sustentaron jurídicamente, señalando que el Silencio Administrativo Positivo opera por el transcurso del tiempo (más de 35 días sin resolver) según art. 24° 38, núm. 35.1 art. 35, núm. 195.1 art. 195 y núm. 197.1 art. 197 y núm. 12 art. 259 del D.S. 006-2017-JUS (aplicable a su caso por presentar su Exp. 2322536-3407943 el 11-06-2019, durante su vigencia) y porque la Nulidad del silencio administrativo positivo que opero (Exp. 3577977-2442928) declarada con Resolución de Gerencia Municipal 529-2019-MPH/GM del 24-10-2019, era incorrecta por transgredir el art. 211.2 art. 212 D.S. 006-2017-JUS, y Sentencia Resolución Nueve del 07-06-2018 Ratificada con Sentencia de Vista 057-2019 Resolución 15 del 07-01-2019 (Exp. 1731-2017); además el órgano superior evaluó y verifico que cumplió requisitos del TUPA, considerando la Resolución N° 427-2019/INDECOPI-JUN (su incumplimiento es sancionado con multa de hasta 20 UIT según art. 34° D.Leg. 1256), y No se puede exigir requisitos no establecidos en el TUPA, bajo sanción administrativa y denuncia penal. **Por tanto NO** existe acto ilícito en emisión de la Resolución de Gerencia Municipal 002-2021-MPH/GM como alega de forma la Empresa de Transportes 22 de Marzo SA con Exp. 61493 doc. 82032 y 81959-61436 del 26-01-2021 con argumentos ilegales e injuriosos a la autoridad municipal con el único fin probable de mantener Monopolio en el transporte, porque es de conocimiento que dicha empresa mantiene gran cantidad de rutas, y su accionar es oponerse a otras empresas de transportes, pretendiendo que la autoridad municipal (Gerencia Municipal) ejecute actos según sus intereses, al ordenarle como resolver y calificándolo de "irregular, abuso de poder, parcialización"; siendo irracional su pretensión porque no existe norma legal que obligue a la autoridad municipal a resolver según interés de empresas ajenas al procedimiento, por tanto el órgano superior debe desestimar el pedido de nulidad de oficio, sin contestar sus alegatos carentes de objetividad y veracidad, porque la empresa de Transporte 22 de Marzo SA, NO tiene legitimidad para obrar en su caso, al no haber participado en el procedimiento que culminó con la Resolución de Gerencia Municipal 002-2021-MPH/GM; y porque su Exp. 2322536 (3407943) del 11-06-2019. Si ingreso por orden regular a la Municipalidad como corroborador la Subgerencia de Tecnologías en Información con Informe 006-2019-MPH/GPP-SGTIC/JLSR e Informe 335-2019-MPH/GPP-SGTIC (caso contrario No le habría asignado número de expediente); y el superior ordeno sanción administrativa y denuncia del personal involucrado en el extravío y ocultamiento de su expediente; siendo correcto aplicar el D.S. 006-2017-JUS a su caso porque su Exp. 2322536 (3407943) del 11-06-2019, ingreso durante su vigencia, y según art. 103 Constitución Política del Perú, las normas NO son retroactivas, salvo en materia penal; y el nulidisciente debe entender que según Ley (art. 24°, 38, num 35.1 art. 35, num 195.1 art. 195, num 197.1 art. 197° num 12 art. 259° D.S. 006-2017-JUS), el silencio administrativo positivo opera por el transcurso del tiempo, no correspondiendo evaluar aspectos técnicos para su operatividad, como pretende de forma errada al decir que *"el órgano superior Gerencia Municipal NO analizo técnicamente el pedido"*; además debe entender que **el "Órgano Superior" ES Gerencia Municipal** y **NO Gerencia de Transito Transportes** (dependiente de G.M.) según Reglamento de Organización y Funciones de la MPH, y según Ley 27444 y TUO existe la doble instancia, por el cual el "Órgano Superior" Gerencia Municipal revisa y evalúa actos del órgano de 1° instancia (subordinado), y **NO existe norma jurídica que ordene u obligue al superior "Ratificar" los actos de su subordinado**, de lo contrario Gerencia Municipal NO habría suscrito la Resolución de Gerencia Municipal 469-2018-MPH/GM y Resolución de Gerencia Municipal 468-2018-MPH/GM del 01-08-2018 que en Apelación concedió el pedido de la Empresa "22 de Marzo" (página web MPH). Por tanto el cuestionamiento de que *"El órgano superior Gerencia Municipal, NO respeto, y debió Confirmar la Improcedencia dispuesta en primera instancia por Gerencia de Transito Transportes"*, es ilegal; y que *"No era necesario correr traslado para la nulidad de la aprobación por silencio administrativo positivo"*, también es equivocado, porque el art. 211° D.S. 006-2017-JUS, dispone "211.2.. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo..., la autoridad,





previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgando plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". La supuesta falta de requisitos es Falso porque como sustento el superior con Resolución de Gerencia Municipal 002-2021-MPH/GM, Si cumplió todos los requisitos de Ley, considerando la Resolución 427-2019/INDECOPI-JUN publicado el 05-10-2019 (declaro barrera burocrática ilegal 5 de 7 requisitos TUPA), siendo obligatorio su cumplimiento, caso contrario es pasible de sanción con multa de 1 a 20 UIT según norma de INDECOPI; la aparente superposición, es contradictoria, porque señala que es "en casi 100%" y en otro extremo señala que "es en 100%", existiendo duda que resta validez a su pedido. Por tanto, solicita que el superior, declare Improcedente o Infundado el pedido de la Empresa de Transportes 22 de Marzo SA con Exp. 61493-82032 y 81959-61436, como declaró en casos similares, Gerencia Municipal. Como prueba adjunta documentación obrante en el expediente y Resoluciones de Gerencia Municipal invocadas en el presente (pág. Web MPH).

Que, el **Principio de Legalidad** del art. IV del TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 006-2017-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, Ley y Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según fines conferidos. (Vigente a la presentación del Exp. 2322536 -3407943).

Que, el art. 84° "Deberes de las Autoridades en los procedimientos" del TUO de la Ley 27444 (D.S. 006-2017-JUS) dispone: "2. Desempeñar sus funciones siguiendo Principios del Procedimiento administrativo del Título Preliminar de esta Ley"; el art. 259° dispone: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades,... **incurren en falta administrativa en el trámite de procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad...** en caso de... 11. No resolver en el plazo establecido para cada procedimiento administrativo de forma negligente o injustificada, 12. Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado ante la propia u otra entidad...".

Que, el núm. 211 artículo 211° del D.S. 006-2017-JUS, dispone: "212.2... **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**".

Que con **Informe Legal N° 145-2021-MPH/GAJ** de fecha 25-02-2021, el Gerente (e) de Asesoría Jurídica Abg. Eduardo Cristóbal Angeles señala que la "Nulidad de oficio", es potestad de la autoridad municipal, según num 11.2 art. 11° y num 211.2 art. 211° TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 006-2017-JUS concordante con el num. 11.2 art. 11° y núm. 213.2 art. 213 del D.S. 004-2019-JUS, y **NO a pedido de parte**; sin embargo los administrados (con legitimidad para obrar) pueden plantear la nulidad de los actos, a través de los recursos impugnatorios (reconsideración y/o apelación) dentro del plazo establecido por Ley (15 días hábiles), según num. 11.1 art. 11°, art. 216° D.S. 006-2017-JUS, concordante con el D.S. 004-2019-JUS; **lo que no ocurre en el presente caso. Además la Empresa de Transportes "22 de Marzo" SA que suscribe el Exp. 82032 (61493) y Ex. 81959 (61436) solicitando "Nulidad de Oficio" de un acto administrativo (Resolución) que corresponde a otro administrado (Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "SHADIAL EIRL"), NO tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento que le es ajeno y cuyo trámite NO iniciaron, y NUNCA intervinieron en dicho procedimiento que ya culminó (solo falta ejecutar: formalizar Resolución de Autorización otorgada), pudiendo en su oportunidad haber presentado Oposición según Ley; además tampoco acreditan fehacientemente la afectación a su derecho que alega; porque las alegaciones y expresiones del peticionario de la nulidad de oficio, solo son subjetivas y ofensivas contra la autoridad municipal que suscribe la Resolución pedida en "Nulidad de Oficio", que hace presumir que son otros los intereses (Monopolizar el transporte); al insinuar que la Autoridad municipal se habría parcializado con la empresa solicitante del permiso, y al señalar que la superposición a su empresa es "en casi 100%" y en otro extremo de su escrito señala que "es en 100%", no teniendo certeza de ello; entre otros. Por tanto es **INVIABLE el pedido de "Nulidad de Oficio" solicitado por la Empresa de Transportes "22 de Marzo SA,** con Exp. 82032 (61493) y 81959 (61436) del 26-01-2021; **porque la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2021-MPH/GM de fecha 11-01-2021 quedo firme;** habiendo culminado el procedimiento, faltando solo su ejecución: formalizar la Resolución de la Autorización otorgada a cargo de Gerencia de Transito Transportes. Sin perjuicio de la inviabilidad del pedido de "Nulidad de Oficio" formulado con Exp. 82032 (61493) y Exp. 81959 (61436); se precisa que la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2021-MPH/GM NO vulnera ninguna norma legal, como alega erradamente la Empresa de Transportes "22 de Marzo" SA, porque según **art. 103° Constitución Política del Perú y art. III del Código Civil, "La LEY ..., NO tiene fuerza ni efectos RETROACTIVOS, salvo en materia penal"; "La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; NO tienen fuerza ni efecto retroactivo..."**, y según art. 109° Constitución Política del Perú, "**La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en diario oficial, ...**", por tanto la aplicación del D.S. 006-2017-JUS al caso de la Empresa de Transportes "Sahadial" EIRL, es absolutamente legal, porque su Exp. N° 2322536 (3407943) del 11-06-2019, se presentó durante su vigencia, NO correspondiendo aplicar las normas**



posteriores; asimismo, está demostrado que el Exp. N° 2322536 (3407943) de fecha 11-06-2019 de la Empresa de Transportes "22 de Marzo SA" si ingreso formalmente a la Entidad, como fue corroborado por el Subgerente de Tecnologías de la Información con Informe 006-2019-MPH/GPP-SGTIC/JLSR el 27-08-2019 e Informe 335-2019-MPH/GPP-SGTIC/JLSR, y que su extravío o desaparición del expediente se debió a negligencia del propio personal de Gerencia de Transito Transportes, razón por la cual el superior (Gerente Municipal) ordeno sanción y denuncia, a través de STOIPAD y Procuraduría municipal; quedando desbaratado la insinuación del peticionario de la "nulidad de oficio", de que el procedimiento es irregular por supuesta inexistencia del Exp. 2322536 (3407943) de fecha 11-06-2019 basado en el Informe 002-2019-MPH/EMB de la sra. Elsa Mauricio Barzola (auxiliar de Gerencia de Transito Transportes) que negó la recepción del expediente; sin embargo fue aclarado y desmentido por el Subgerente de Tecnología en Información. Asimismo es necesario precisar que ningún administrado y mucho menos la Empresa de Transportes "22 de Marzo" SA, **NO tiene ninguna facultad legal para ordenar a la Autoridad Municipal (Gerente Municipal), como resolver el pedido de otro administrado**, y menos para satisfacer sus propios intereses, y NO existe ninguna norma legal que obligue a la Autoridad municipal a resolver el pedido de uno administrado en función a intereses de otros administrados ajenos al procedimiento. Asimismo se aclara que según artículo 27° Ley 27972, concordante con la estructura orgánica y Reglamento de Organización y Funciones de Municipalidad Provincial de Huancayo aprobada con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, el Gerente Municipal es el funcionario de mayor jerarquía administrativa en la organización municipal, después del Alcalde, constituyendo "Órgano Superior", y tiene bajo su dependencia a diversos órganos de línea entre ellos a la Gerencia de Transito Transportes, y según Ley 27444, y como tal No tiene ninguna obligación legal de someterse a pronunciamientos o determinación de los órganos subordinados a su Gerencia, salvo Ratificar cuando considere y verifique que sus actos (de los órganos subordinados) fueron emitidos conforme a Ley; máxime aun cuando según la Ley 27444 y su TUO, existe la doble instancia que se materializa a través del recurso de Apelación, nulidad de oficio, que garantiza imparcialidad a los administrados que consideran vulnerado sus derechos por el órgano de primera instancia, y por el cual el "Órgano Superior" (Gerencia Municipal) en caso de la Municipalidad Provincial de Huancayo, tiene la facultad y deber de revisar y evaluar los actos de los órganos de primera instancia y dependientes de Gerencia Municipal; por tanto NO existe ninguna norma jurídica que ordene u obligue que el superior "Ratifique de oficio los actos de su subordinado, caso contrario, Gerencia Municipal No habría emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 469-2018-MPH/GM y Resolución de Gerencia Municipal N° 468-2018-MPH/GM de fecha 01-08-2018 y otros (concediendo la **Apelación** precisamente a la Empresa de Transportes "22 de Marzo SA". Asimismo se reitera e ilustra al peticionario de la nulidad de oficio, que según artículos 24°, 38, núm. 35.1 art. 35, núm. 195.1 art. 195, y núm. 197.1 art. 197 y núm. 12 art. 259 del D.S. 006-2017-JUS, concordante con el D.S. 004-2019-JUS, el silencio administrativo positivo opera por el solo transcurso del tiempo (mas de 30 días sin resolver y 5 días para notificar); no correspondiendo evaluar aspectos técnicos ni siendo exigible requerir requisitos, en esta etapa; sin embargo en el caso de autos se ha verificado que la Empresa de Transportes Shadial, cumplió requisitos del TUPA para dicho procedimiento, teniendo en cuenta la Resolución 427-2019/INDECOPI-JUN (declara barrera burocrática diversos requisitos del TUPA), asimismo la restricción contenida en la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM (suspensión de tramite para obtener permiso en vías declaradas saturadas) fue declarada barrera burocrática ilegal, según diversas Resoluciones de INDECOPI, (Resolución 471-2019/SEL-INDECOPI publicado en el Diario El peruano el 14-12-2019, otros). Finalmente cabe señalar que es incorrecta la afirmación del nulidisciente, al afirmar que **"No era necesario correr traslado para la nulidad de la aprobación por silencio administrativo positivo"**, porque el artículo 211° del D.S. 006-2017-JUS, concordante con el D.S. 004-2019-JUS, palmariamente establece: **"211.2. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo..., la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa"**; disposición concordante con la Sentencia Resolución Nueve del 07-06-2018 (Exp. 1731-2017) Ratificada con Sentencia de vista 057-2019 Resolución 15 del 07-01-2019 Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín. Por tanto No existe razón legal para declarar la "Nulidad de Oficio" de la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2021-MPH/GM.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

Artículo 1° – DECLARAR NO HA LUGAR el pedido de "Nulidad de Oficio" solicitado por la Empresa de Transportes "22 de Marzo S.A." con Exp. 82032 (61493) y Exp. 81959 (61436) del 26-01-2021; por las razones expuestas. Por tanto **RATIFICAR** la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2021-MPH/GM del 11-01-2021. Encargando su cumplimiento a Gerencia de Transito Transportes.

Artículo 2° – DECLARAR Agotada la Vía administrativa.



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Artículo 3°. – NOTIFICAR a las partes, con las formalidades de Ley (Empresa de Transportes “22 de Marzo S.A.”, y a la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples SHADIAL EIRL).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJ/phc.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

[Handwritten signature]

Arg. Carlos Cantorn Camayo
GERENTE MUNICIPAL

